



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4551

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2365 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER25097 del 20 de Junio de 2008, MARKET MEDIOS COMUNICACIONES S.A., Nit. 830.104.453-1, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en Carrera 7 No. 100-05 de Bogotá D.C., sentido Este-Oeste.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 9540 del 8 de Julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 2365 del 8 de agosto de 2008, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado por edicto desfijado el 8 de septiembre, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del código contencioso administrativo.

Que ALBERTO PRIETO URIBE, mediante Radicado 2008ER40775 del 15 de septiembre de 2008, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2365 del 8 de agosto de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", y allega poder especial otorgado por ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXERIOR S.A.

Que el fundamento del recurso interpuesto es el siguiente:

Antecedentes de Derecho

Como base jurídica del presente recurso menciono los siguientes artículos de algunas de las normas reglamentarias de la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, de la siguiente manera:

- *Literal b) del Artículo 3 de la Ley 140 de 1994.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4551

Sustentación del Recurso

Como el carácter legal del recurso de reposición, es el ejercicio por parte del administrado, del control de la juridicidad de la decisión administrativa y comprende: 1) La vigilancia sobre la competencia administrativa; 2) El examen de la motivación; 3) La comprobación de los aspectos fácticos que le dieron origen, esto es, los hechos que sirvieron de causa; 4) La armonía entre los hechos, la normatividad vigente y la decisión que provocan; 5) El sentido de oportunidad de la decisión; 6) La rectitud de la intención administrativa, y 7) El debido proceso observado para adoptar la decisión, de la anterior relación tomaré aquellas circunstancias que me permitirán acreditar la ilegalidad de la decisión frente a los supuestos de hecho y de derecho de ésta y por último el cumplimiento de los requisitos técnicos de la valla objeto de la solicitud de registro.

Examen de la motivación:

De acuerdo con lo observado en el presente acto administrativo (Resolución 2365 del 8 de agosto de 2008), constituye factor determinante de la motivación para la negación del registro requerido, la distancia que existe entre la valla comercial y el monumento a Gandhi, aduciendo que se encuentra ubicada a menos de 200 metros y con ello, viola el literal b) del artículo 3 de la Ley 140 de 1994.

Esta afirmación es falsa, con lo cual se vicia la motivación del acto administrativo objeto del presente recurso, por los fundamentos que a continuación expongo:

a) Resulta pertinente resaltar que la norma que la Administración aduce como vulnerada por la valla comercial objeto de este recurso, expresa literalmente lo siguiente.:

*b) Dentro de los 200 metros de distancia de los **bienes declarados monumentos nacionales**"*

En primer término debe tenerse claro que en la legislación colombiana las prohibiciones que contengan las leyes deben interpretarse de manera taxativa y restrictiva, es decir no se pueden aplicar se manera analógica o extensiva, sino aplicarse en su tenor literal, más cuando su contenido es tan claro como la norma transcrita.

De otro lado, cuando la ley contiene términos especiales, éstos deberán interpretarse de acuerdo a las normas que los definan. Este es el caso del término "bienes declarados monumentos nacionales", el cual resulta fundamental para aplicar la prohibición contenida en el literal b) de la Ley 140 de 1994, y que ésta no define.

Por ello, resulta indispensable dirigirse a Ley 397 de 1997 que reglamenta los artículos 70, 71 Y 72 de la Constitución Política y demás relativos al patrimonio cultural de la Nación, y los decretos que la desarrollen.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. > 4551

b) Por lo expuesto en el literal anterior, para determinar cuando debe considerarse un bien como monumento nacional, la ley 397 de 1997 en su artículo 8° indica:

"Artículo 8. **Declaratoria** y manejo del patrimonio cultural de la Nación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y previo concepto del Consejo de Monumentos Nacionales, **es el responsable de la declaratoria** y del manejo **de los monumentos nacionales** y de los bienes de interés cultural de **carácter nacional**. "

Así las cosas, para que un bien sea tenido como monumento nacional debe ser declarado como tal por el Ministerio de Cultura, previo concepto del Consejo de Monumentos Nacionales. Sin este requisito, ningún bien en Colombia puede tildarse o calificarse de monumento nacional porque dicha calificación tiene unas implicaciones de carácter jurídico y económico, que no pueden dejarse a la subjetividad ni de los particulares ni de la Administración Distrital.

c) Para tener certeza sobre los bienes que han sido declarados como monumentos nacionales, el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Patrimonio ha publicado un listado de los bienes, que a nivel nacional han sido declarados como monumentos nacionales.

Como se advirtió en los literales precedentes, si el bien no se encuentra declarado como tal, no puede ser considerado como monumento nacional.

Para su ilustración, anexo la Lista de Bienes Declarados de Interés Cultural de Carácter Nacional - Monumento Nacional que se obtuvo en la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, ubicado en la Calle 9 No. 8-31 Tel. 342 0984 Ext. 27 Fax: 336 1304, para que se tenga como prueba de que el monumento a Gandhi **NO** se encuentra declarado como monumento nacional.

d) De acuerdo a lo expuesto, y debido a que el monumento a Gandhi **NO** se encuentra declarado como monumento nacional, por tanto la valla comercial ubicada en la Kr. 7 No. 100-05 sentido este-oeste no se encuentra incurso en la prohibición contenida en el literal b) del artículo 3 de la Ley 140 de 1994.

e) En conclusión, debido a que la valla comercial ubicada en la Kr. 7 No. 100-05 sentido este-oeste no se encuentra a menos de 200 metros de un bien declarado como monumento nacional, y la Administración no ha expresado ninguna otra causal para negar el registro solicitado y ésta cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por las normas de publicidad exterior visual, la Secretaría Distrital de Ambiente deberá proceder a revocar la Resolución 2365 de 2008 que negó el registro solicitado y proceder a su otorgamiento. toda vez que como se advirtió, las prohibiciones para los particulares deben ser aplicadas e interpretadas de manera restrictiva y taxativa.



La armonía entre los hechos, la normatividad vigente y la decisión que provocan

En el análisis de este aspecto de la juridicidad del presente acto administrativo, es pertinente partir del hecho real y práctico de que no existe un bien como monumento nacional que no haya sido declarado como tal.

*Se aporta el listado de los bienes que han sido declarados como monumentos nacionales, dentro del que **NO** se encuentra el monumento a Gandhi, por lo que el sustento del acto administrativo que se recurre pierde su fundamento.*

La Administración no puede sustentar sus actos administrativos en motivaciones que resulten falsas, so pena de violar de los derechos de los particulares, por lo cual deberá revocar sus actos cuando encuentre, como ocurre con el caso en cuestión, que ha cometido graves errores que vulneren la Constitución y las leyes.

Bajo el anterior análisis, planteamos las siguientes conclusiones que solicitamos sean analizadas y tenidas en cuenta por encontrarse ajustadas a derecho:

Las prohibiciones deben ser aplicadas e interpretadas de manera literal, taxativa y restrictiva.

*La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3 de la Ley 140 de 1994, determina que no puede ubicarse un elemento de publicidad exterior visual dentro de los 200 metros de distancia de un bien **declarado monumento nacional**.*

Para que un bien sea declarado como monumento nacional deberá seguir un trámite ante el Ministerio de Cultura, que lo declarará como tal después de acoger un concepto previo del Consejo de Monumentos Nacionales.

*En el listado que el Ministerio de Cultura ha publicado para tener certeza sobre los bienes que han sido declarados como monumentos nacionales **NO** se encuentra el monumento a Gandhi.*

La valla comercial objeto del presente recurso no se encuentra incurso dentro de la prohibición contemplada en el literal b) del artículo 3 de la Ley 140 de 1994, y por tanto, tiene total viabilidad para que se le otorgue el registro solicitado.

Pruebas

Para fundamentación de lo afirmado en el presente recurso, con el mayor comedimiento pido a su despacho se sirva tener en cuenta las pruebas que paso a relacionar enseguida,

las cuales tienen por finalidad probar lo afirmado en el presente escrito, y con ello, establecer la viabilidad técnica de la valla del caso:

Documentales:

1. Copia del listado de los bienes declarados como Monumentos Nacionales, ubicados en la ciudad de Bogotá, D.C., fuente consultada (Ministerio de Cultura. Lista de Bienes Declarados de Interés Cultural de Carácter Nacional- Monumento Nacional- última actualización diciembre 21 de 2007 - Grupo de Investigaciones y Documentación - Dirección de Patrimonio Calle 9 No. 8-31 Tel: 342 0984 Ext. 27 Fax: 336 13 04 - Email:

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en virtud del recurso de reposición interpuesto por MARKET MEDIOS COMUNICACIONES S.A., se emitió el Informe Técnico No. 17338 del 5 de noviembre de 2008, en los siguientes términos:

"1. DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

1.1. TURNO: 23 REGISTRO: 31-2

1.2. ZONA: 2

1.3. DIRECCION DEL ELEMENTO: AK 7 No. 100-05

1.4. LOCALIDAD: Usaquén

1.5. EMPRESA RESPONSABLE: MARKET MEDIOS COMUNICACIONES S.A.

1.6. VALLA INSTALADA: SI (X) NO ()

2. VALORACION TECNICA

En atención a su solicitud de viabilizar la valla comercial por no estar infringiendo en distancia con el monumento a GHANDI, esta Secretaría le informa lo siguiente:

Revisado el listado que emite el Ministerio de Cultura de los monumentos declarados Nacionales, se constató que el monumento a Ghandi no se encuentra inscrito en el mismo, por tanto, la valla comercial no se encuentra infringiendo la distancia a menos de 200 Mts de un bien declarado como monumento Nacional, por lo cual, se revoca la decisión contenida en la Resolución 2365 de 2008, la cual hace favorable su petición, de la valla comercial ubicada en la AK 7 No. 100-05 en sentido oriente-occidente.

4.3. DE SUELOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES

4.3.1. DEL ESTUDIO DE SUELOS

OBSERVACIONES: El estudio de suelos recomienda profundidad de desplante de 2.50 mt sobre un manto de arcilla de alta plasticidad color amarillo-grisáceo, consistencia firme (CH), resistencia al corte no drenada (Cu): 42.5 kPa. No presenta los límites e índices de consistencia, la clasificación USC, el peso unitario, la resistencia al corte, cohesión y ángulo de fricción interna.
Recomienda como tipo de cimentación de zapata (B/L=1)

4.3.2.1. PARÁMETROS OBTENIDOS O UTILIZADOS DEL ESTUDIO DE SUELOS.

OBSERVACIONES: EL CALCULISTA ADOPTA COMO TIPO DE CIMENTACIÓN UNA ZAPATA CUADRADA DE B=2.30 MT H=2.50 MT.

4.3.2.2. EN EL PROCESO DE DISEÑO Y CÁLCULO ESTRUCTURALES

OBSERVACIONES: El calculista Hector Alejandro Pardo, presenta en las memorias de cálculo estructural solamente una descripción del proyecto (valla publicitaria H=23.60 MT). En la evaluación de carga realizada (cargas muerta, viva, de viento y de sismo), y con las diferentes combinaciones de carga recomendada por la NSR-98, pero inter. `reta los resultados obtenidos. En el plano estructural presenta, calculados, las dimensiones de los pernos de anclaje y de la platina de base (placabase).

El estudio de suelos no recomienda, bajo cálculo, los parámetros K_a y K_p como suplemento para establecer las presiones activa y pasiva sobre la zapata, simplemente porque estos no son propiedades del tipo de suelo encontrado (CH). Solamente la cohesión C , mal aplicada además de la fórmula. No cumple con el factor de seguridad por volcamiento y no calcula el factor de seguridad por deslizamiento. Adicionalmente, si el calculista tiene en cuenta el empuje pasivo, debe tener en cuenta también el empuje activo y no es así:



Así las cosas lo calculado indica una contribución contra el volcamiento (del suelo, arcilla de alta plasticidad, susceptible a severos cambios volumétricos), ligeramente superior a la de fuerza inercial de la zapata misma.

4.3.3. PRESENTACIÓN PLANOS ESTRUCTURALES

| SI | NO | OBSERVACIONES |
|-----------|-----------|--|
| XX | | <i>PRESENTA UN PLANO 1:50 CON LA VISTA EN ALZADO DE LA ESTRUCTURA METALICA DE LA VALLA SIN FIRMA DEL INGENIERO CALCULISTA Y UN PLANO ESCALA 1:30 DE LA VISTA EN PLANTA DE LA VALLA Y EL ALZADO DE LA CIMENTACION, SIN PRESENTAR EL DESPIECE Y LA ACOTACION DEL REFUERZO DE LA ZAPATA Y SIN FIRMA DEL INGENIERO CALCULISTA.</i> |

Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los aportes anteriores. El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado, estructuralmente NO ES ESTABLE.

5. CONCEPTO FINAL

NO ES VIABLE dar registro al presente elemento."

Que en el presente caso, la Secretaría acoge íntegramente el Informe Técnico No. 17338 del 5 de noviembre de 2008 emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual se analizó el recurso de reposición para concluir que era procedente continuar con el análisis del elemento publicitario al haberse comprobado que la valla no se encuentra infringiendo la distancia de 200 mts de un bien declarado como monumento nacional.

Que fue necesario realizar el estudio de estabilidad de la valla, estableciéndose de acuerdo con el informe técnico 17338 del 5 de noviembre de 2008, que estructuralmente "NO ES ESTABLE", y por tanto no es viable dar registro como se proveerá en la parte resolutive.

Que como esta nueva circunstancia no ha sido puesta en conocimiento de quien solicitó el registro, es necesario que tenga la oportunidad procesal de controvertir el estudio que concluyó que el elemento no es estable estructuralmente.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales de acuerdo con las normas vigentes y en éste sentido, se ratifica en negar el registro de publicidad exterior al elemento, por no cumplir con las especificaciones técnicas como se establece en el informe técnico 014434 del 2 de Octubre de 2008.

Que la Secretaría, realizó un análisis a los documentos aportados y atendiendo meridianamente las normas en materia de Publicidad Exterior Visual, debe exigir el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y legales *sine qua non*, para proceder a obtener el registro de un elemento publicitario, so pena de la negación de los mismos, es así como el Inciso 2 del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, contempla que *"Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión."* Dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el contrario éstos tienen su fundamento en el rol asignado a ésta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el promover un ambiente sano y desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar y proteger la calidad de vida de sus habitantes.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo modificar la Resolución No. 2365 del 8 de agosto de 2008.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4551

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR la Resolución No. 2365 del 8 de agosto de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en el sentido de negar el registro, no por las partes considerativas de la Resolución 2365 del 8 de agosto de 2008, sino por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, a ALBERTO PRIETO URIBE, en su calidad de Representante Legal, de MARKET MEDIOS COMUNICACIONES S.A., o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 49 No. 91-63 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030

Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4551

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, sólo en lo que tiene que ver con los argumentos por los que se niega el registro de que trata la parte motiva de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

10 NOV 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Néstor Camargo Valencia
Aprobó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
EXP: SDA17-08-1772

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030

Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co

